Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN CARLOS BARRIENTOS ESTRADA** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.; encuentra el Despacho que, mediante correo electrónico del 14 de abril de 2021 (documento #8 exp. dig.), el señor apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, por no haberse subsanado los requisitos de admisión exigidos por esta judicatura, en virtud de que, por error de digitalización, al momento de enviar el correo electrónico mediante el cual subsanaba los requisitos de admisión el 02 de marzo de 2021, se digitó el radicado 2020-00204; sin embargo, en el escrito no se incurría en ningún yerro. (documento #11 exp. dig.)

Al respecto, y al realizar el Despacho las correspondientes verificaciones, se encuentra que le asiste razón al señor apoderado de la parte actora, y que por error se incluyó el referido memorial mediante el cual subsanaba los requisitos de admisión de la demanda, en el proceso con radicado 2020-00204.

Así las cosas, se encuentran razones suficientes para **REPONER** el auto del 09 de abril de 2021, que fue recurrido por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido de entender que esta parte presentó memorial de subsanación de requisitos de admisión dentro del término conferido, dándose por cumplidas las exigencias formales reguladas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **JUAN CARLOS BARRIENTOS ESTRADA**, identificado con CC. No.98.529.615, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., identificada con NIT. No.900.334 006-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020;

en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario (Sentencia C - 420 de 2020), y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- C.G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Así mismo, se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C.P. del T. y de la S.S., el inciso 2° del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor apoderado de la parte demandante, habrá de señalar el Despacho que, al prosperar el recurso de reposición propuesto por éste, lo cual dio lugar a modificar la providencia en lo perjudicial a la citada parte, se prescindirá de conceder el recurso de apelación.

Finalmente, a documento #6 exp. dig., el Dr. Víctor Henry Vásquez González sustituye el poder que le fuere conferido inicialmente por el demandante en favor del **Dr. Daniel Mauricio Gómez Jaramillo**, portador de la Tarjeta Profesional No.322.838 del C.S. de la J., a quien se procede a reconocerle personería para representar los intereses de la parte actora, para que actúe en los términos de la sustitución que obra en el expediente digital, y las demás facultades conferidas por el artículo 77 del C.G. del P.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS** N° **53** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **22 de julio de 2021** a las 8:00 a.m.

Fijado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON
SECRETARIA

LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
LABORAL 05 MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76243521cf936fd10062315583 5f827f53b0d70fe631ba9a975713d6d658dc5d**
Documento generado en 19/07/2021 06:13:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica